



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Tutela No. 105
Accionante	SERGIO GÓMEZ VÉLEZ
Accionados	-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC -UNIVERSIDAD LIBRE
Radicado	No. 05001 31 10 001 2026 00372 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 168
Temas y Subtemas	Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, concursos de mérito.
Decisión	Niega tutela

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por el señor SERGIO GÓMEZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.711, en defensa a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al principio constitucional del mérito los cuales considera, le vienen siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

El accionante interpuso acción de tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al principio constitucional del mérito, los cuales consideró vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo OPEC 208237 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Indicó el accionante que la controversia constitucional no tenía por objeto discutir el puntaje obtenido de manera particular, sino determinar si la prueba funcional aplicada constituyó un instrumento idóneo para medir las competencias requeridas o si se evaluaron conocimientos generales desvinculados de las funciones esenciales del cargo.

Al respecto, informó que se inscribió oportunamente a la convocatoria para el cargo de Líder de Programa tras verificar que cumplía con los requisitos exigidos. Dijo que las entidades accionadas anunciaron que la prueba se estructuraría a partir de ejes temáticos relacionados con cooperación internacional, alianzas público-privadas y formulación de proyectos, por lo que los aspirantes enfocaron su preparación en dichos componentes y en el Manual Específico de Funciones. Sin embargo, arguyó que la prueba escrita de carácter eliminatoria aplicada por la CNSC evaluó principalmente conocimientos generales y normativos abstractos, omitiendo valorar las competencias funcionales y técnicas del empleo, situación que derivó en su exclusión del concurso tras la publicación de los resultados definitivos en el sistema SIMO.

Frente a esta situación, manifestó que presentó una reclamación formal con cuestionamientos técnicos y jurídicos luego de evidenciar, durante la revisión del material, que múltiples preguntas carecían de relación clara con las competencias del cargo. Dijo que las respuestas emitidas por las entidades no despejaron la incertidumbre planteada, lo que generó una duda objetiva sobre la idoneidad del examen y afectó de forma actual el principio del mérito.

Asimismo, arguyó que existió una desviación de poder en el diseño del instrumento de evaluación y una ruptura material entre el Manual de Funciones y los contenidos efectivamente evaluados, al otorgarse una relevancia significativa a materias secundarias. El demandante indicó que acudió a la acción de tutela de manera excepcional porque, aunque existen los medios ordinarios de defensa judicial, estos carecen de eficacia inmediata debido a que su trámite puede extenderse por años mientras el proceso de selección continúa avanzando hacia la firmeza de las listas de elegibles.

B). PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados el accionante solicita al Despacho que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, acreditar de manera clara, objetiva y verificable la correspondencia existente entre las funciones esenciales del empleo OPEC 208237, las competencias funcionales que debían evaluarse, los ejes temáticos publicados y el contenido que efectivamente se incluyó en la prueba funcional aplicada.

De igual manera, pretende que se disponga que las entidades accionadas adopten todas las medidas necesarias para garantizar que la evaluación aplicada dentro del Proceso de Selección Antioquia 3 para la OPEC 208237, respete los principios constitucionales de mérito, igualdad, objetividad y selección basada en competencias. Finalmente, requirió como medida provisional, la suspensión de la firmeza de los resultados correspondientes a dicho empleo hasta tanto este despacho resuelva de fondo la acción constitucional, aunado a la adopción de las demás medidas que considerara necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto del 11 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela incoada por el señor SERGIO GÓMEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.711, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE con el fin de que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer para su defensa. Las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día de la admisión; asimismo, se ordenó la vinculación de La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Posteriormente, por auto del 22 de junio de 2026, se ordenó la vinculación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PRONUNCIAMIENTO ACCIONADAS Y/O VINCULADAS:

La Procuraduría General de Nación argumentó la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, tras explicar que los hechos reprochados por el accionante respecto al empleo OPEC 208237 son de competencia exclusiva de la CNSC y de la Universidad Libre. Informó que las presuntas vulneraciones al debido proceso y a la igualdad son ajenas a sus funciones misionales preventivas, disciplinarias y de intervención judicial, máxime cuando el actor no elevó ninguna petición o queja formal ante este órgano de control, razón por la cual solicitó formalmente al despacho decretar su desvinculación del presente trámite constitucional.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de apoderado judicial, contestó la acción de tutela aceptando la existencia del concurso "Antioquia 3" y la oferta del empleo Líder de Programa (Código 206, Grado 05). Sin embargo, solicitó declarar la improcedencia del amparo por inexistencia de vulneración de derechos y falta de nexo causal, tras argumentar que carece de competencia legal para intervenir en el proceso de selección. Explicó que, la administración, diseño y calificación de las pruebas en el sistema SIMO corresponden de forma exclusiva a la

CNSC y a la Universidad Libre, por lo que la entidad territorial no ha desplegado ninguna acción u omisión que afecte al actor, operando además el principio de subsidiariedad al existir otros mecanismos de defensa.

La **Universidad Libre** intervino en el trámite constitucional para solicitar que se nieguen las pretensiones del accionante, argumentando que la etapa de Pruebas Escritas del Proceso de Selección No. 2575 de 2023 -Antioquia 3- se ejecutó con estricto apego a la ley y al Acuerdo No. 135 de 2023. Si bien aceptó que el participante superó las etapas iniciales y que sus funciones coinciden con el manual del cargo, desestimó los reproches sobre presuntas deficiencias metodológicas en el examen. Al respecto, explicó que los ítems se estructuraron bajo el formato de Pruebas de Juicio Situacional (PJS) y mediante un riguroso proceso técnico-psicométrico de seis fases —que incluyó análisis funcional del manual de funciones, talleres de validación por expertos temáticos, psicólogos, correctores de estilo y control bajo la metodología de "Doble Ciego"—, garantizando la correspondencia analítica con las competencias requeridas para el cargo OPEC 208237.

Asimismo, la institución técnica precisó que la prueba funcional no se limitó a conocimientos generales, sino que se dividió en un componente funcional general y uno funcional específico directamente asociado al cargo de Líder de Programa. Informó que el actor no alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio publicado el 17 de diciembre de 2025 y que su posterior reclamación fue resuelta de fondo, de forma clara y suficiente, a través del aplicativo SIMO el 30 de enero de 2026, tras haberle garantizado previamente el acceso material a las pruebas el 11 de enero de 2026. Finalmente, bajo el respaldo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, recordó que la convocatoria es la norma obligatoria del concurso y que acceder a modificaciones particulares del examen alteraría los principios de igualdad, transparencia y mérito frente a los demás concursantes que aceptaron las reglas del certamen.

La Gobernación de Antioquia intervino en el trámite constitucional para solicitar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, tras aclarar que el empleo de Líder de Programa (OPEC No. 208237) pertenece a la planta de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la cual es una entidad autónoma e independiente sobre la cual el departamento no ejerce ninguna subordinación, control ni injerencia administrativa. Asimismo, la entidad territorial argumentó que los reproches del actor versan sobre la aplicación y calificación de las pruebas escritas, etapa que son de competencia exclusiva y excluyente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de la Universidad Libre como operadora del certamen, por lo que la Gobernación indica que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), intervino dentro del término legal —sustentando la oportunidad de su respuesta en los dos días de gracia por notificación electrónica previstos en la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia— para oponerse formalmente a las pretensiones de la accionante y solicitar que se niegue o declare improcedente el amparo. Como argumentos principales, la CNSC sostuvo que la acción de tutela es inviable por incumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que el escenario natural para controvertir los resultados de un concurso de méritos es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario idóneo donde la actora puede solicitar medidas cautelares amplias. Adicionalmente, argumentó la inexistencia de un perjuicio irremediable, manifestando que el participante cuenta con una mera expectativa y no con un derecho consolidado, y enfatizó en la naturaleza vinculante del Acuerdo de la Convocatoria y su Anexo Técnico como "norma del concurso" aplicable al Proceso de Selección No. 2575 de 2023 (Antioquia 3) para la planta de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que alterar las reglas preestablecidas para la

evaluación y las listas de elegibles con una orden judicial particular rompería el principio de igualdad y la buena fe frente a los demás aspirantes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, en primer lugar, analizar si en el presente asunto se supera el análisis de procedibilidad de la acción de tutela al cumplir con el requisito de subsidiariedad exigido para efectuar un análisis de fondo de la misma y la presunta configuración de un perjuicio irremediable frente a los resultados de las pruebas escritas.

En caso afirmativo, se deberá determinar si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos del accionante, al presuntamente negarse a acreditar de manera clara, objetiva y verificable la correspondencia analítica entre las funciones esenciales del empleo de Líder de Programa (OPEC No. 208237), los ejes temáticos publicados y el contenido efectivamente evaluado en la prueba funcional aplicada dentro del Proceso de Selección No. 2575 de 2023 (Antioquia 3).

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Respecto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En numerosas ocasiones ha destacado la Corte el carácter subsidiario o residual de la acción de tutela y en cada evento ha puntualizado que no pudo estar en la intención del Constituyente la confusión de vías o mecanismos judiciales de protección; todo lo contrario, del texto constitucional se desprende con total nitidez un propósito de coherencia que subyace a la consagración de los diversos procedimientos y que descarta la confusión, el caos o la abundancia desordenada en la previsión de estas vías que propenden todas, en alguna medida, a la protección de los derechos.

La Corte, igualmente, respecto al carácter subsidiario de la acción ha puntualizado que:

“3.2.2 En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -; o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” T-889-13

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.” T – 038 de 2014.

En más recientes pronunciamientos se confirma la línea de pensamiento que la jurisprudencia constitucional ha conservado hasta la actualidad, en lo que tiene que ver con la existencia de mecanismos alternos a la acción de tutela que no pueden reemplazar el debate de los conflictos en sus escenarios naturales, cuando no existen y no han sido acreditadas esas condiciones excepcionales que permitan la procedencia del mecanismo de amparo ante la inminencia y la urgencia que acarrearía un perjuicio sin solución para quien acciona. Así, en sentencia **T-081-22** dispuso:

*“3. **Subsidiariedad:** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.”

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional ha referido que se trata de un elemento esencial tendiente a que todas las decisiones de las autoridades se fundamenten en la Constitución Política y en las leyes, precisando que el mismo goza de unas características a saber¹:

“(…) 82. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas[129].

83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho[130].

84. Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas[131]. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento[132] y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales[133]. (…)”

¹ Sentencia T-585 de 2019

Es así que todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, deben ceñirse al debido proceso a la luz del principio de legalidad con la finalidad de que se procure la consecución del interés general, de los fines esenciales del estado y del respeto por los derechos y libertades públicas de todas aquellas personas que se encuentran vinculadas a una decisión. (Sentencia T 1341 de 2001).

CASO CONCRETO

Al analizar el caso concreto, se observa que la parte accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2575 de 2023 (Antioquia 3) para el cargo de Líder de Programa, identificado con la OPEC No. 208237 en la planta de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Asimismo, del libelo, el accionante informa que se encuentra inconforme con los resultados de la prueba escrita al considerar que no existió una correspondencia objetiva entre las funciones del empleo, los ejes temáticos publicados y el contenido efectivamente evaluado por la Universidad Libre.

Frente a esta situación, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano prevé el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) como el escenario judicial idóneo y principal para debatir la legalidad de los actos de contenido particular que concretan los resultados de los concursos de méritos. Este mecanismo ordinario no es una opción facultativa para el ciudadano, sino una vía obligatoria que permite un debate probatorio y técnico amplio sobre la estructura psicométrica y de evaluación de las pruebas, lo cual desborda la naturaleza sumaria y preferente de la protección constitucional. La eficacia de dicho medio ordinario se encuentra reforzada por la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que revistiera las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad necesarias para habilitar la tutela como mecanismo transitorio, pues el desacuerdo con el enfoque metodológico de las preguntas formuladas no lesiona derechos fundamentales de tracto inmediato como el mínimo vital, sino que constituye la frustración de una mera expectativa de derecho dentro de un proceso regulado por la "ley del concurso".

Asimismo, el requisito de subsidiariedad impide que el juez de tutela se convierta en una instancia adicional de calificación, en un perito metodológico o en un auditor técnico del contenido pedagógico de los cuadernillos de preguntas, pues ello implicaría una intromisión indebida en las facultades exclusivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la institución de educación superior delegada. Es así que la tutela no puede considerarse un mecanismo judicial procedente para cuestionar de forma genérica la idoneidad de la evaluación frente al Manual de Funciones, cuando el aspirante se sometió voluntariamente a las reglas del Acuerdo No. 135 de 2023, ello vulneraría flagrantemente el principio de igualdad y la buena fe respecto de los demás concursantes que aceptaron idénticas condiciones y obtuvieron los puntajes aprobatorios exigidos; razón por la cual, el amparo solicitado debe ser declarado improcedente por el incumplimiento insalvable del presupuesto de subsidiariedad.

En consecuencia, al no haberse agotado los medios ordinarios de defensa y al no probarse una afectación fundamental que no pueda ser resarcida por la vía contenciosa, el amparo solicitado debe ser denegado por no haberse acreditado el presupuesto de subsidiariedad.

DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **SERGIO GOMEZ VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.555.711, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – DISPONER que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realice la notificación del presente fallo de tutela, a los aspirantes admitidos para el cargo Líder de Programa Código 206 Grado 05, adscrito a la Subdirección de Proyectos – Equipo de Convenios y Cooperación del Area Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de la publicación de la sentencia de tutela en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial. Para lo anterior se les concede término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este fallo.

CUARTO. – ORDÉNESE a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este fallo publique en sus respectivas páginas web oficiales, la presente sentencia, con el fin que los interesados en ella, conozcan su contenido,

debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

QUINTO. – ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Laura Alejandra Guzman Chavarria

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1fad14dbbf2016887af1d72821997c85c126f2b17ead3b0ce55d5eaff2ee8**

Documento generado en 24/06/2026 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>